

cretario.—*A. Castañares*, senador secretario.”

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 10 de 1899.—*Francisco Z. Mena*.—Al . . .

(*Diario Oficial de 17 de Noviembre de 1899*).

Noviembre 10.—*Reglamento para la Escuela de Bandas Militares*.

Secretaría de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido disponer que de conformidad con el art. 47 del Decreto de Organización de 25 de Junio de 1897, se observe el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE BANDAS MILITARES.

*Organización y objeto de la Escuela.*

Art. 1. La Escuela de bandas militares tiene por objeto uniformar los toques de guerra de las bandas del Ejército, que previenen los Reglamentos y dar la instrucción de aquellos que se adopten nuevamente.

Art. 2. El personal de la Escuela se compondrá de:

Un Jefe del Ejército, Director y Un Músico, Maestro de banda con consideraciones de Teniente.

Art. 3. La Escuela de bandas militares dependerá directamente de la Secretaría de Guerra (Art. 49 de la Ley de Organización); pero las órdenes para las escoletas y los partes sobre falta de asistencia, incumben á la Comandancia Militar del Distrito Federal.

Art. 4. La Escuela se establecerá en el edificio que la Secretaría de Guerra señale para este objeto.

Art. 5. La Escuela estará dotada con los instrumentos y útiles siguientes:

- 2 trompetas.
- 2 cornetas.
- 2 cajas de guerra.
- 2 pizarrones con pautas.

1 metrónomo, y los instrumentos que sean necesarios.

Art. 6. Dos instrumentos y útiles de la Escuela, se ministrarán por la Secretaría de Guerra.

*Del Director.*

Art. 7. Son obligaciones del Director:

I. Asistir diariamente á la Escuela, especialmente á las horas de academia.

II. Dar instrucción, respecto á la colocación que deben tomar las bandas en las diferentes marchas y formaciones, sujetándose á los reglamentos respectivos.

III. Enseñar las señales de mando que deben hacer los Sargentos con las cornetas, trompetas ó clarines.

IV. Instruir á los tambores en los toques de guerra.

V. Ejercer especial vigilancia sobre la instrucción que se dé en las academias y cuidará que las cornetas, trompetas y clarines estén en el tono debido, así como que solo se enseñen los toques reglamentarios sin adornos de ninguna clase.

VI. Vigilar que las bandas de los Cuerpos, asistan completas á la Escuela y con la regularidad debida, dando cuenta á la Comandancia Militar del Distrito Federal, de las faltas que ocurran, para que aquella disponga lo conveniente.

VII. Cuando se formen las Compañías, tendrá en la Escuela las atribuciones que señala la Ordenanza General del Ejército á los Coroneles con mando de Cuerpo, y cuando aquéllas no estén formadas, tendrá, para los castigos las facultades que la misma Ordenanza concede á su grado.

VIII. Cuando en las bandas de los Cuerpos, existiere algún individuo que por defecto físico, enfermedad ú otros motivos, no fuere útil para el servicio, dará parte por escrito á la Comandancia Militar, para que llegue al conocimiento de la Secretaría de Guerra y que ésta disponga lo conveniente.

IX. Dictar por sí todo lo relativo al buen orden, régimen y disciplina de las bandas, en las academias.

*Del Maestro de banda.*

Art. 8. El Maestro de banda estará subordinado al Director y tendrá las consideraciones de Teniente.

Art. 9. Son obligaciones del Maestro de banda:

I. Asistir á la Escuela en las horas señaladas para clase y escoleta.

II. Enseñar las notas en la llave de sol cuando así se le ordene.

III. Enseñar á los cornetas, trompetas y clarines, todos los toques, sujetándose estrictamente á los Reglamentos respectivos.

IV. Afinar, por medio del tudel y rosquilla, los instrumentos citados en la fracción anterior.

V. Dar parte al Director de cualquier novedad que ocurra, para que si está en sus facultades, dicte las disposiciones convenientes ó lo comunique á la Superioridad.

VI. Tener á su cargo los instrumentos y útiles de la Escuela. Esto lo constituye responsable de la conservación de dichos útiles.

*Instrumentos de banda.*

Art. 10. Las cornetas serán del tono de sí bemol, las trompetas y clarines del de mi bemol.

Art. 11. Las cornetas, trompetas ó clarines y cajas de guerra, serán respectivamente de la misma clase y modelo adoptado, sin que se permita el uso de otros, si no es por orden de la Secretaría de Guerra.

*Horas de clase.*

Art. 12. Las bandas de los Cuerpos de la guarnición de la capital de la República, concurrirán á la Escuela en la forma siguiente:

Las de Infantería, los lunes, miércoles, y viernes, á las horas que prevenga la Comandancia Militar.

Las de Caballería y Artillería, los

martes y jueves, á las mismas horas.

Art. 13. El Maestro de banda, con aprobación del Director, dividirá por grupos las bandas que concurren, conforme al adelanto de cada individuo, para que las clases que reciban, sean las que correspondan á su aprovechamiento en los distintos ramos de instrucción.

*Instrucción á las bandas de los Cuerpos que estén fuera de la Capital de la República.*

Art. 14. Cuando la Secretaría de Guerra lo disponga, se formarán dos Compañías con el objeto de dar instrucción á las Bandas de los Cuerpos que estén fuera de la Capital de la República, las cuales tendrán el personal siguiente:

Dos Tenientes, Comandantes de Compañía. (Uno de Infantería y otro de Caballería).

Dos Subtenientes. (Uno de Infantería y otro de Caballería).

Dos ó tres individuos de banda de cada uno de los Cuerpos citados.

Art. 15. El sueldo de los individuos de banda pertenecientes á las Compañías, se recibirá de la Tesorería General de la Federación, con cargo á sus Cuerpos respectivos.

Art. 16. Luego que los cornetas, tambores, trompetas y clarines, estén suficientemente instruidos, volverán á sus Cuerpos, quienes mandarán á otros dos ó tres individuos y así sucesivamente.

Art. 17. Los Tenientes serán los

Comandantes de las Compañías, y los Subtenientes los subalternos de ellas.

Art. 18. Los Tenientes de las Compañías tendrán las mismas obligaciones y atribuciones que señala la Ordenanza General del Ejército á los Capitanes primeros como Comandantes de Compañía ó Escuadrones.

Art. 19. Los individuos pertenecientes á las Compañías, concurrirán á las escoletas en los mismos días y horas que los de los Cuerpos de la guarnición, y además, tendrán escoleta de una hora todas las tardes, bajo la vigilancia de los Oficiales de las mismas y en presencia del Maestro de banda, para que haga las correcciones necesarias.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 10 de 1899.—*Berriozábal.*

PATENTES DE INVENCION EXPEDIDAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1899, QUE NO SE HAN MENCIONADO EN DICHO MES.

Octubre 3.—Gabriel Fernández Somellera.—Conmutador eléctrico «Fernández Somellera.»—Núm. 1,602.—(*Diario Oficial de 1.º de Noviembre de 1899*).

Octubre 3.—Sres. Antonio Inchausti y Enrique Sandoval.—Procedimiento para hacer velas de parafina de mayor dureza, pulimen-

to, transparencia y duración que las hechas por el procedimiento común.—Núm. 1,603.—(*Diario Oficial de 1.º de Noviembre de 1899*).

Octubre 10.—Thomas James Cranton.—Mejoras en mecheros para lámparas incandescentes de aceite.—Núm. 1,604.—(*Diario Oficial de 10 de Noviembre de 1899*).

Octubre 10.—Raoul Fur.—Mejoras en aparatos para la producción y combustión de gas acetileno.—Núm. 1,605.—(*Diario Oficial de 10 de Noviembre de 1899*).

Octubre 10.—Carl Ritter Auer von Welsbach.—Mejoras en lámparas eléctricas de incandescencia y en los procedimientos para su fabricación.—Núm. 1,608.—(*Diario Oficial de 10 de Noviembre de 1899*).

Octubre 10.—Henry Livingstone Sulman.—Mejoras en los procedimientos para extraer el oro de algunos minerales que lo contengan.—Núm. 1,607.—(*Diario Oficial de 11 de Noviembre de 1899*).

Octubre 10.—Raoul Fur.—Mejoras en quemadores de gas acetileno.—Núm. 1,606.—(*Diario Oficial de 11 de Noviembre de 1899*).

Octubre 10.—George Washington Lee.—Mejoras en el método y aparato de fabricar remaches.—Núm. 1,609.—(*Diario Oficial de 11 de Noviembre de 1899*).

Octubre 10.—Sociedad «Messos and Chalmeoss Fraser Limited.»—Aparato mejorado para hacer el desague de los tiros de las minas y de otros lugares, inventado por Ross

Egeston Broune.—Núm. 1,601.—(*Diario Oficial de 11 de Noviembre de 1899*).

Octubre 10.—Adolf Vogt.—Mejoras en un material de resistencia eléctrica, que de muy diversas maneras puede emplearse como regulador de corrientes eléctricas y como transformador de la energía eléctrica en calor.—Núm. 1,611.—(*Diario Oficial de 11 de Noviembre de 1899*).

Octubre 12.—Sociedad «Gómez Daza, Hill y Cía.»—Un aparato llamado «Moisés» para la apertura de pozos artesianos, sin cable, barretón ni varillas, inventado por Charles A. Hill.—Núm. 1,613.—(*Diario Oficial de 12 de Noviembre de 1899*).

Octubre 12.—Camilo Orduña.—Método para la elaboración de azúcar de purga.—Núm. 1,612.—(*Diario Oficial de 12 de Noviembre de 1899*).

Octubre 12.—Amador Chimalpoc.—Aparato compresor.—Núm. 1,614.—(*Diario Oficial de 12 de Noviembre de 1899*).

Octubre 17.—Sras. Lidney Elliot Bsetherton y James Bevooly Rizque.—Nueva y útil reforma en cajas de aire caliente.—Núm. 1,617.—(*Diario Oficial de 4 de Diciembre de 1899*).

Octubre 17.—August Philip Bjerrgaard.—Procedimiento mejorado para la fabricación de barnices.—Núm. 1,619.—(*Diario Oficial de 4 de Diciembre de 1899*).

Octubre 17.—Roberto Pampel.—Una combinación de caldera y hor-